Exp. 063-2016-EPEN-00181
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0807

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 14, núm. 2, Pueblo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2016-EPEN-00181
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *sustentada en audiencia por el Licdo. Fanuel Castro, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en su medios de defensa técnica al señor* [redacted], *imputado; contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00144 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales en la presente instancia judicial, por estar asistido por abogados de la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.* [*sic*].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00144 de fecha 16 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable a , condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) en favor de los señores , Anyelina Stefani , Llasmina y Yendairis , así como al pago del mismo monto, en favor de los señores , , y , más el pago de las costas civiles, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el asesinato.

1.3. Mediante la resolución núm. -SRES-00760 del 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por , y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el día que figura en el encabezado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00157, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, si esta Suprema [redacted] Justicia no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 502-01-2025-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00157, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de la [redacted] *Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere tribunal diferente al que dictó la sentencia recurrida y que sea conocido un juicio para una nueva valoración de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 425.2.b de nuestra norma procesal. Cuarto: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano* [redacted]*, asistido por los servicios de un defensor público (artículo 6, de la Ley 277-2004).*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Heidy [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales J. C. y M. E.; Leily [redacted], [redacted], Berlarminio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Anyelina Stefani [redacted], Llasmina [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].; Yendairis [redacted], en representación del menor de edad de iniciales W. G.; [redacted], en

representación de los menores de edad de iniciales M. J. y F. J.; [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado el presente escrito de casación en virtud de que la sentencia puesta en cuestión no adolece de los vicios y alegatos que invoca la parte adversa y que sea confirmada dicha sentencia*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el recurrente* [redacted]*, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión acreditando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la participación culpable del suplicante, dejando claro que respecto del mismo fueron aplicadas las normas legales y constitucionales según un justo criterio de adecuación y, de manera concomitante, reiterar el rechazo de la extinción penal por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 44 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y aplicación del principio de*

presunción de inocencia.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Mediante la resolución núm. 669-2015-2766 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta al imputado [redacted] (a) [redacted], la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro Correccional y de Rehabilitación Higuey, por espacio de un (01) año, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00199 de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados: a) Erinson De Los [redacted] (a) Ney, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas; b) [redacted] (a) [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y*

artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercio de Armas; c) [redacted] *(a) El Mayor, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas; y la Unión Nacional de Transportistas y Afines (UNATRAFIN), como tercero civilmente demandado; siendo renovadas las medidas de coerción imputas mediante resoluciones números 670-2015- 00292, 669-2015-2766 y 669-2015-0293, de fechas 11/02/2015, 27/11/2015, y 06/02/2015, emitidas por la Oficina judicial de Servicios de Atención Permanente, respectivamente. Mediante la sentencia penal núm. 249-04-2018-SSEN-00035 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue dictada sentencia condenatoria y en consecuencia condenados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y absolutoria a favor de los imputados* [redacted] *y Erinson De Los* [redacted]*, de los cuales se ordenó el cese de la medida de coerción. Mediante la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la* [redacted] *Apelación del Distrito Nacional, por medio de la cual fue anulada en todas sus partes la sentencia penal núm. 249-04-2018-SSEN-00035 de fecha*

trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo ordenada la celebración total de un huevo juicio, a los fines de ser examinados los hechos y valorada nuevamente las pruebas, siendo remitido el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para que sea apoderada sala mediante sorteo. Mediante el auto núm. 503-2020-EPEN-00177 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se designa al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para que conozca el presente proceso. Mediante la resolución núm. 502-2023-SRES-00384 de fecha primero (lo) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, fueron acogidas las recusaciones presentadas en contra del pleno del Cuarto Tribunal Colegiado, remitiendo las actuaciones a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea apoderado otro Tribunal Colegiado mediante sorteo. Mediante el auto núm. 503-2022-TAUT-02222 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se reasigna al Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para que conozca el presente proceso. Que en fecha 16 de julio del año 2024 el Tercer Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el juicio de fondo en el proceso seguido a nuestro asistido, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, procediendo dicho tribunal a condenar a nuestro asistido a la pena de 30 años de Reclusión Mayor. El presente proceso fue conocido en diferentes audiencias hasta que el 16 de julio fue dictada la sentencia, en una de esas audiencias específicamente la del 13 de mayo del presente año se realizó una solicitud de extinción penal, la cual fue fallada el 17 de mayo el tribunal procedió a fallar dicho incidente. La decisión del Tercer Tribunal Colegiado que rechaza la Solicitud de extinción de la acción penal, con el voto disidente de la presidencia, contiene vicios y violaciones a las normas, él desarrollo jurisprudencial y los precedentes constitucionales admitir que el código procesal penal establece una duración máxima del proceso de 4 años parados casos complejos y que ciertamente este proceso tiene un plazo de nueve (9) años y meses, sin embalo rechazan la solicitud de extinción lo que constituye una violación a las normas antes señaladas. Sostiene el tribunal de primer grado (página 5 parte in-fine del acta de audiencia de fecha 17 de mayo del 2024). Para tomar esta decisión, ha analizado no solamente el cómputo del plazo que para los fines de este proceso es de cuatro (4) años, tomando en consideración que se trata de un proceso de tramitación compleja, aunque inicia en el año dos mil quince (2015), y se le aplica la disposición del Código Procesal Penal previo a la modificación introducida por la ley No. 1015, en atención a la tramitación compleja, el

plazo de duración máximo debe ser de cuatro (4) años. Tomamos en consideración, tal y como señala la jurisprudencia local e internacional, la corte interamericana de Derechos Humanos, así como nuestro Tribunal Constitucional, cuyos precedentes nos vinculas y nos obligan, las incidencias procesales que realizaron en el presente proceso. El tribunal analizo el comportamiento del sistema de justicia, el comportamiento de los actores procesales, las dilataciones que se produjeron en la tramitación del presente proceso, así como la naturaleza del caso, que, como ya dijéramos, file de tramitación completa. ¿Qué ha observado este tribunal?, si tomamos en consideración matemáticamente el plazo de cuatro (04) años, culminaba el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve. (2019): para el coimputado [redacted], seis (6) y once (11) del mes de febrero del mismo año, para Erison de los [redacted] y [redacted], y veintisiete (27) de noviembre del mismo año, para el coimputado [redacted], a este plazo, entonces debe computarse o adicionarse seis (6) meses que señala el Código Procesal Penal para la tramitación de los recursos respecto de los imputados que dictó sentencia condenatoria, tal y como manda la norma, debe considerarse, además las dilaciones que se realizaron en el presente proceso. Como pueden verificar ustedes el tribunal de primer grado reconoce que el proceso tiene una duración de nueve (9) años y meses y que el código procesal penal establece una de duración de 4 años sin embargo rechaza la solicitud de extinción. Esto constituye una violación. Al artículo 44 numeral 11.- Causas de extinción. La acción

penal se extingue por: 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; En esa misma decisión la presidenta dio un voto disidente en el que se establece que "Cuando analizamos el comportamiento de las partes, porque se trata de evaluar, no solamente la legalidad del plazo, que equivaldría a una fórmula matemática, sino también tomando en cuenta los estándares tanto nacionales como internacionales en esta materia para analizar la proporcionalidad de los mismos y en ese sentido, evaluando el comportamiento de las partes hemos verificado que a lo largo de la glosa, ciertamente, como dice la mayoría y también esta juzgadora comparte este criterio, se observa un patrón sistemático en la forma en como fueron suspendiendo las audiencias cada abogado de defensa y volvía y comenzaba otro ciclo de suspensión y en ese sentido, también tomando en cuenta las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, como fueron las 394-18, 549-19, 157-2021, tomamos en cuenta como mande el Tribunal Constitucional, que ha dicho que no puede formar parte integral del cómputo los retrasos que se han provocados por los imputados con dilaciones indebidas". "En ese sentido, tenemos que, si le sumamos el retraso que provocó la pandemia Erison de los [redacted] y [redacted], también el plazo estaría previsto para vencer en julio del año dos mil diecinueve (2019); [redacted], agregándole el plazo de la pandemia, estaría venciendo el plazo para el en diciembre del año dos mil veinte (2020); [redacted], para noviembre del año dos mil veinte (2020), el proceso llega a este tribunal con casi nueve años (9) años, para Erison de

los [redacted], [redacted] y [redacted], y casi con ocho (8) años, para [redacted], el retraso global como se ha visto atribuible a Erison de los [redacted], [redacted] y [redacted], aunque se le sumase los tres (3) años, que hemos dicho y los varios meses, a [redacted], atribuyéndole como retraso tres (3) meses y diecisiete (17) días, en cuanto al tiempo que ha transcurrido, vemos que el tiempo que se le pudiese computar a ellos como retraso, es menor a las demás incidencias que han ocurrido durante este proceso, por las siguientes razones, en este caso, a pesar de que es tramitación compleja y pudimos ver que el primer tribunal que conoció el juicio duró un buen tiempo desarrollando los debates, tuvo una intervención diligente, sin embargo, vemos que posteriormente a la decisión, se dieron trámites para la resolución de inhibiciones y recusaciones de una forma muy tardía, se tardó demasiado tiempo la autoridad judicial en dar la debida respuesta. La última recusación, que el trámite de resolución duró varios meses, finalmente fue acogida y se deja constancia en esta última recusación de que el fundamento tuvo lugar en un ejercicio legítimo del derecho y tanto el Código Procesal Penal como el propio Tribunal Constitucional, habla que no será parte integral del cómputo el ejercicio indebido por parte de los imputados y con esto vemos que se dieron situaciones en el Cuarto Tribunal Colegiado, una batalla sobre una situación de que uno de los jueces había participado en una etapa anterior, que tenía una situación personal con uno de los abogados y eso fue una batalla, que generó, que finalmente los abogados

fueran ante la [redacted] Apelación, reclamando derecho que esta juzgadora entiende como legítimo. No puede achacársele el retardo de la resolución de este trámite a los imputados". "Finalmente vale destacar que, aun analizando el proceso de manera global, incluyendo el periodo de pandemia, los retrasos que ciertamente y dé manera reprochable cometieron los abogados de los imputados, es evidente que este proceso llegó el vencimiento de su término en etapas anteriores ya este proceso estaba vencido y al día de hoy año dos mil veinticuatro (2024), se encuentra aún más ventajosamente vencido. Es por estas razones, respetando el criterio de mis pares, que está juzgadora entendía que procedía a declarar la extinción de la acción penal en favor de todos los imputados". La corte a qua de su parte estableció lo siguiente: "La Alzada, conforme a la jurisprudencia local e internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como, el Tribunal Constitucional Dominicano, cuyos precedentes nos vinculan y obligan, analizó las incidencias procesales en el presente caso, el comportamiento del sistema de justicia, el comportamiento de los actores procesales, las dilaciones que se produjeron en la tramitación compleja, estableciendo que si bien el plazo matemático para el coimputado [redacted] vencía el 27 de noviembre 2019, a este plazo hay que adicionar sobre los doce meses (duplicidad en caso complejo) que indica el Código Procesal Penal para la tramitación de los recursos de los imputados a los que se dictó sentencia condenatoria en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; más allá, el tiempo que permaneció el proceso conociéndose

activamente en la Primera Sala de la Cámara Penal dé la [redacted] Apelación del Distrito Nacional , el lapso que tuvo en el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el espacio temporal en el que tuvo lugar el nuevo juicio ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la tramitación compleja que ha conllevado el apoderamiento actual ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional." "En todo el devenir procesal, desde el inicio hasta el momento presente, se ha computado cuatro (4) años de dilaciones generadas por aplazamientos cíclicos de los encartados y sus defensas, más el plazo para la tramitación de los recursos y el plazo de suspensión de plazos procesales por efecto de la pandemia COVID-19. De ahí que consideramos que el plazo para la continuidad del conocimiento del presente caso, no se encuentra extinguido." Como pueden verificar honorables la corte hace un análisis erróneo de las disposiciones del artículo 44.11 del CPP, así como las jurisprudencias tanto de la suprema [redacted] Justicia, así como el Tribunal Constitucional Dominicano. A qué en el ámbito penal, esta consiste en la posibilidad jurídica otorgada por el legislador a toda persona, incluido el Estado, de acceder a la jurisdicción penal a realizar su reclamo. Este acción puede extinguirse mediante. La figura que se define como "la cesación de la actividad penal puesta en movimiento a consecuencia de la ocurrencia de un tipo penal". A partir de esta definición el Código Procesal Penal dominicano contempla de manera taxativamente las distintas causas por las que puede cesar esta actividad, no pudiendo las partes, solicitar la extinción por otras razones no previstas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2016-EPEN-00181
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[…] Lo que no acontece en el presente proceso porque aun con los diferentes aplazamientos que no pueden ser indilgados a nuestro asistido el plazo se encuentra ventajosamente vencido. […] ***Segundo medio:*** *Cuando ustedes honorables se retiren a deliberar el presente proceso podrá verificar que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas, así como una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, esto por condenaron a nuestro asistido a la pena de 30 años solo con pruebas indiciarías. El tercer tribunal colegiado estableció que las condiciones de exigibilidad para que la prueba indiciaria pueda ser utilizada para dictar una sentencia condenatoria están presentes en el presente proceso. Realiza este tribunal un análisis contrario a lo establecido en la norma esto porque dice que en la prueba audiovisual de los hechos acontecidos en el 17 de enero del año 2015, en las proximidades de la calle Juana Saltitopa, se, observan dos personas una de tez más clara y otro de tez más oscura, que se mueven de manera sigilosa y se acercan a la escena del crimen y varias personas se espantan y estas dos personas se retiran corriendo. Nos preguntamos: ¿será que nuestro asistido es la única persona con tez oscura del país? Ya que en el video no se puede ver ni el rostro ni las características de la persona de tez oscura. Además de que no se ve que estas dos personas cometan algún ilícito penal. Pero dice el tribunal que aunque no se visualiza de forma directa el momento de los disparos. Que a nuestro asistido se le ocupo un jaquet con las mismas características del que se ve en el video, jaquet que según apreciación del tribunal es un modelo exclusivo de nuestro asistido y que no existe*

otro igual. Tampoco se le hizo pruebas a ver si tenía restos de pólvora. Mientras que el certificado de análisis forense No. 0468-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, permite establecer que al ser analizados 7 de los 15 casquillos y 2 proyectiles colectados en la escena del crimen en las muertes de fecha 17/01/2015, y los casquillos y proyectiles obtenidos al disparar el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9MM, serie No. TZG55185, usada por el acusado [redacted], coinciden en sus características individuales. El resto de los casquillos colectados en dicha escena del crimen no pudieron adjudicársele al arma del Imputado [redacted] ni a las dos víctimas fallecidas en el hecho, ya que, de acuerdo con el acta de inspección antes valorada, solo a occiso [redacted] se le ocupó una sevillana en uno de los bolsillos; lo cual nos lleva a considerar que la Intervención de una segunda persona disparando contra las víctimas. Un análisis que se escapa de la sana crítica, ya que sin ningún tipo de lógica el tribunal asume que como parte de los casquillos no se corresponden con el arma ocupada al coimputado (que desde el inicio admitió su participación en los hechos), hubo otra persona en el tiroteo y que esa persona es nuestro asistido. Que aun cuando las defensas de [redacted] y [redacted] en su conjunto alegan no culpabilidad respecto a estos, vale destacar, que los justiciables, son coautores del hecho puesto a su cargo, en razón de que aportaron una contribución fundamental en la realización del plan; es decir, que comisión del hecho se comparte por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución

del delito; en este caso, el plan de matar, orquestado por los imputados, determinado esto por la manera sorpresiva y coordinada en la que actuaron. Contrario a estas conclusiones del tribunal de primer grado, entiende la defensa que esto no quedó probado porque las pruebas indiciarías presentadas por el órgano acusador no destruyeron la presunción de inocencia que permea al señor [redacted], más allá de cualquier duda razonable. La discriminación directa, ha dicho la Corte constitucional, "se presenta cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales (...) de manera tal que está proscrita en general, toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social". Por su parte la indirecta ocurre, "cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias tácticas desiguales para algunas personas, que lesionan derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. Lo que ocurre en el presente proceso en el que el tribunal de primer grado básicamente condena a nuestro asistido por el color de su piel. El imputado a través de su defensa técnica y no conforme con la decisión decidió de recurrir en apelación y plantearle lo dicho anteriormente a la corte a qua, la cual violentando su obligación como tribunal de alzada en revisar las decisiones de primer grado según lo establece la norma procesal penal, procedió a realizar un análisis erróneo y establecer lo siguiente: "En contraposición a lo aseverado por el impugnador, la Corte verifica la actividad probatoria escenificada en juicio, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual el tribunal de origen ha valorado medios probatorios en relación con el imputado recurrente, de la manera que se plasma..." "Fruto de la valoración anterior, a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Alzada constata que en cuanto al encartado [redacted]*, el tribunal de procedencia arribó a las conclusiones siguientes: "La Corte comprueba que, en afianzamiento de lo precedentemente señalado, el tribunal de mérito motivó lo siguiente: "En efecto, el soporte probatorio concatenado por la pluralidad de indicios concordantes, entre estos, testifical, videográfico y material (vestimenta ocupada), ya pormenorizados por el tribunal a quo, estableció más allá de toda duda razonable, la participación de* [redacted] *en la comisión del doble asesinato materializado el diecisiete (17) de enero dos mil quince (2015), en la calle Juana Saltitopa casi esquina* [redacted]*, sector Mejoramiento Social la parada de guaguas "El Toro". Como pueden verificar honorables magistrados la corte a qua solo acoge como bueno y valido lo dispuesto en la sentencia de primer grado sin realizar el análisis que le corresponde según la ley, por lo que la sentencia recurrida debe de ser anulada por ustedes. [sic].*

III. Motivaciones de la [redacted] apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la [redacted] apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La Alzada, conforme a la jurisprudencia local e internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como, el Tribunal Constitucional Dominicano, cuyos precedentes nos vinculan y obligan, analizó las incidencias procesales en el presente caso, el comportamiento del sistema de justicia, el comportamiento de los actores procesales, las dilaciones que se produjeron en la tramitación compleja, estableciendo que si bien el plazo matemático para el coimputado [redacted] vencía el 27 de noviembre 2019, a este plazo hay que adicionar sobre los doce meses (duplicidad en caso complejo) que indica el Código Procesal Penal para la tramitación de los recursos de los imputados a los que se dictó sentencia condenatoria en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; más allá, el tiempo que permaneció el proceso conociéndose activamente en la Primera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional , el lapso que tuvo en el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el espacio temporal en el que tuvo lugar el nuevo juicio ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la tramitación compleja que ha conllevado el apoderamiento actual ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional. En todo el devenir procesal, desde el inicio hasta el momento presente, se ha computado cuatro (4) años de dilaciones generadas por aplazamientos cíclicos de los encartados y sus defensas, más el plazo para la tramitación de los recursos y el plazo de suspensión de plazos procesales por efecto de la pandemia COVID-19. De ahí que consideramos que el plazo para la continuidad del

conocimiento del presente caso, no se encuentra extinguido. […] En contraposición a lo aseverado por el impugnador, la Corte verifica la actividad probatoria escenificada en juicio, de la cual el tribunal de origen ha valorado medios probatorios en relación con el imputado recurrente, de la manera que se plasma: "127. En cuanto a la testimonial de [redacted], se extraen como datos relevantes al caso que fue el agente que practicó el arresto del imputado [redacted], ocupándole un jacket color verde; cuya versión se ha corroborado mediante las pruebas documental y material que ha sido autenticada por el testigo durante los debates y consistente en acta de registro de personas de fecha 25 de noviembre del 2015 y el jaquet verde con el interior marrón, marca Jack Kalus. 139. Igualmente, fue presentado el testimonio de [redacted], quien sostuvo que fueron levantadas unas imágenes con motivo de los eventos violencia, en varios negocios de la zona. 140. Durante los debates del juicio permitió la incorporación del informe técnico pericial de video de fecha 09 de febrero de 2016, que él realizara, con su CD Anexo que fue reproducido. Describiendo el testigo cómo en las imágenes se ve al imputado [redacted] con un jacket verde y al imputado [redacted]; persistiendo en su señalamiento durante la audiencia. 141. Precisa el testigo que no recuerda si se ve a [redacted] con barba en el video. Que a él se le requirió comparar con el video unas vestimentas ocupadas; realizando una precisión sobre los hechos del 17 de enero de 2015. 142. En efecto, al analizar de manera conjunta el testimonio de [redacted] y el referido

informe junto a las imágenes contenidas en el CD, se aprecia las circunstancias de dos personas con las características de las vestimentas y en las proximidades de la ocurrencia del hecho del día 17 de enero de 2015, donde perdieron la vida de forma violenta [redacted] *y* [redacted]*; a saber: En los establecimientos comerciales Drink Elite* [redacted]*, Importadora Juelma ubicada* [redacted] *en dirección Este-Oeste. En las imágenes capturadas por la cámara de Importadora Juelma, se observan a dos personas caminar por la* [redacted] *y tomar dirección EsteOeste, en la segunda imagen tomada desde la cámara de Importadora Juelma, se puede observar el lugar donde ocurrieron los hechos* [redacted]*; y en la tercera imagen tomada desde la cámara de Drink Elite, se aprecia a las dos personas mientras emprendían la huida a pie, en dirección Este-Oeste, por la calle* [redacted]*. En las imágenes tomadas de la cámara de Importadora China, se puede apreciar a los dos ciudadanos, mientras se desplazaban corriendo a pie por la acera de la calle* [redacted]*, en dirección Este-Oeste; la persona que aparece en la imagen de la izquierda, marcada con el número 1 vistiendo una gorra color oscuro, un t-shirt*

color gris, un pantalón color azul y unos calzados color rojo. La persona que aparece en la imagen de la derecha, marcada con el número 2 vistiendo una gorra color oscuro con un logo en la parte frontal, una chaqueta color verde, un t-shirt color azul, con un logo en forma de circulo en el centro y un pantalón azul. 143. El testimonio de [redacted] ha aportado como dato relevante, que, como agente investigador, inspeccionó la escena del crimen de fecha 17 de enero de 2015, tomando fotografías y levantando como evidencia varios casquillos y proyectiles, que, unido a las pruebas audiovisuales y las vestimentas presentadas como prueba material, han permitido vincular a los imputados [redacted] y [redacted], al ser valorado con otros medios de prueba, como será ampliado más adelante. 144. La versión de [redacted] se fortalece mediante la prueba documental consistente en acta de Inspección de la Escena del Crimen, No. 018-15 de fecha 17 de enero de 2015, en la cual se hace constar tales levantamientos que consistieron en 15 casquillos calibre 9mm, dos proyectiles mutilados, una chaqueta de proyectil, una gorra Lacoste y una sevillana en uno de los bolsillos del hoy occiso [redacted]. 145. En este punto vale destacar que, fue presentada como prueba material un (1) arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9MM, serie No. TZG22185, asignada al imputado [redacted]; la cual portaba de manera legal en su calidad de miembro de la policía, teniéndola asignada en el periodo comprendido entre el 21-04- 2014 hasta el 27-01-2015; esto corroborado mediante la certificación del Despacho de Intendente de Armas de la Policía Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 29 de enero 2015. 146. Mientras que el certificado de análisis forense No. 0468-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, permite establecer que al ser analizados 7 de los 15 casquillos y 2 proyectiles colectados en la escena del crimen en las muertes de fecha 17/01/2015, y los los casquillos y proyectiles obtenidos al disparar el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9MM, serie No. TZG55185, usada por el acusado [redacted], coinciden en sus características individuales. 147. El resto de los casquillos colectados en dicha escena del crimen no pudieron adjudicársele al arma del Imputado [redacted] ni a las dos víctimas fallecidas en el hecho, ya que, de acuerdo con el acta de inspección antes valorada, solo a occiso [redacted] se le ocupó una sevillana en uno de los bolsillos; lo cual nos lleva a considerar que la intervención de una segunda persona disparando contra las víctimas. 148. Por último, en cuanto a la prueba testimonial, el órgano acusador desahogó el testimonio de [redacted], quien ha sostenido que como fiscal investigador realizó los reconocimientos de persona mediante fotografía a [redacted] y [redacted] respecto del imputado [redacted]; puntualizando que la diferencia que hubo fue que el imputado [redacted] tenia barba mientras que en las fotos del reconocimiento no. Habló sobre un allanamiento, respecto del cual carece de relevancia referirse a ello, en tanto que como prueba fue excluido tal allanamiento. 149. Su versión se corrobora mediante las dos actas de reconocimiento de persona mediante fotografía fecha 18 de marzo de 2015, autenticadas en juicio por el testigo, donde el señor Edwin

[redacted] y la señora [redacted], reconocen al imputado [redacted] como uno de los autores que participaron en la muerte de las victimas [redacted] (a) Orbi y/o [redacted] y [redacted] (a) Mayimbú". (Ver páginas 108 numeral 127; 110 numerales 139 y 140; 111 numerales 141 al 144; 112 numerales 144 al 149 de la sentencia recurrida). Fruto de la valoración anterior, a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Alzada constata que en cuanto al encartado [redacted], el tribunal de procedencia arribó a las conclusiones siguientes: "182. En cuanto a los imputados [redacted] y [redacted], el tribunal sí le ha retenido responsabilidad penal; pero solo respecto de los hechos acontecidos el día diecisiete (17) de enero del año dos mil quince (2015), donde perdieron la vida [redacted] y [redacted]; puesto que de los hechos acontecidos el 14 de enero de 2015 la prueba ha resultado insuficiente en los términos explicados en el anterior apartado reservado para los demás imputados. 183. Cuando hemos analizado los hechos de la causa y confrontado con las pruebas sometidas al debate, se advierte que las pruebas a cargo, respecto a [redacted] y [redacted], poseen una naturaleza indiciaria. 184. Conforme la doctrina, para que la prueba indiciaria sea aquilatada con valor probatorio, los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados, a través de un proceso lógico. 185. El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la

existencia de otro. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Así, para que la prueba indiciaria tenga valor probatorio los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; esto implica que cuando los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho de que ellos se hace derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria; exigiéndose como condiciones para su aceptación probatoria, además de que sean plurales, que los mismos sean plenamente acreditados y conectados o relacionados plenamente con el hecho punible y su agente. 191. En efecto, estima el tribunal que las condiciones de exigibilidad para la aceptación de la prueba aportada para este proceso, como prueba indiciaria, se han cumplido plenamente respecto a los imputados [redacted] y [redacted], toda vez que, se ha podido establecer una conexión clara y certera que concreta el indicio en los términos antes indicados, a saber: 192. En efecto el tribunal llega a esta conclusión cuando analiza la prueba audiovisual y el correspondiente informe técnico de los hechos acontecidos el 17 de enero de 2015 en las proximidades de la calle Juana Saltitopa, donde se observa se observa en el video a dos personas, una de test más clara y otra de tez más oscura que se mueven de

manera sigilosa el día y a la hora indicada; y cuando se acercan a la ubicación de la escena del crimen, esto es, cuando se acercan al área donde ocurre el hecho de muerte, en ese mismo momento varias personas se espantan y estas dos personas se retiran corriendo del lugar. 193. Aunque el video no tiene sonido, empero las acciones que el tribunal verifica y analiza en base a la lógica, aunado al día y la fecha que indica la prueba audiovisual, permite establecer que ese es el momento. Esto permite establecer el momento del hecho de los disparos aun cuando no se visualice de forma directa. 194. Maxime que en el video se aprecia claramente las características de las vestimentas de estas dos personas, y que de hecho no son características comunes las que tenían estas vestimentas. Resultando que, a [redacted] le fue ocupada mediante registro de persona un jaquet con las mismas características que las observadas en el video el día de los hechos y los reconocimientos de personas realizados respecto de [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted]. 195. Mientras que el allanamiento que se le practica a [redacted] le fueron ocupadas una camiseta con unas letras muy particulares y que se observan en el video, un jean y unos tenis color rojo marca puma con las mismas características observadas en el video, el día de los hechos. 196. El propio imputado [redacted] se ha ubicado en la escena del crimen, aunque ha presentado una versión distinta a la que ha presentado el ministerio público y de que estaba acompañado por otra persona, aunque niega que fuese [redacted]; sin embargo, la vestimenta y las

características físicas observadas en el video vinculan. 197. Amén de ello, el ministerio público presentó un análisis de balística que al comparar parte de los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen, y al ser analizados, resultaron coincidentes estos casquillos con el arma que portaba este imputado. Este análisis corrobora la teoría del ministerio público de que ambas personas dispararon, es decir, tanto [redacted] como [redacted]; puesto que, de los casquillos colectados según el informe de balística, solo siete (7) coincidieron con el arma utilizada por el imputado [redacted]; evidenciando a una segunda persona disparando. 198. Y resulta que el acta de inspección de lugar levantada para los hechos del día 17 de enero de 2015, no recoge información de que en el lugar fueron colectadas armas de fuego o fueron recogidas informaciones de que quizás otras personas fueran vistas disparando o utilizaran armas; incluso las víctimas, una de ellas tenía una sevillana, pero en su bolsillo y esto fortalece la teoría de que ambos imputados dispararon en ráfaga de fuego hacia las víctimas estando desprevenidas, lo cual marca una clara intención de dar muerte. 199. El imputado [redacted] ha reconocido o ha pretendido establecer que su acompañante no era [redacted]. Ha reconocido y esto quedó acreditado que su acompañante si realizó disparos; sin embargo, a pesar de que la resolución del video no es tan clara, pero si permite establecer las características físicas de las personas y son prácticamente similares a las que tienen en cuanto tono de piel, en cuanto a su altura, en cuanto a la vestimenta y que coinciden con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el jaquet que le fue ocupado a [redacted] *y los reconocimientos de personas realizados respecto de* [redacted], *los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo* [redacted]. *206. Que aun cuando las defensas de* [redacted] *y* [redacted] *en su conjunto alegan no culpabilidad respecto a estos, vale destacar, que los justiciables, son coautores del hecho puesto a su cargo, en razón de que aportaron una contribución fundamental en la realización del plan; es decir, que comisión del hecho se comparte por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito; en este caso, el plan de matar, orquestado por los imputados, determinado esto por la manera sorpresiva y coordinada en la que actuaron". (Ver páginas 120 numerales 182 al 185; 122 numerales 191 al 196; 123 numerales 196 al 199; 125 numeral 206 de la decisión apelada). La Corte comprueba que, en afianzamiento de lo precedentemente señalado, el tribunal de mérito motivó lo siguiente: "226. Que en la especie se configura, respecto los justiciables* [redacted] *y* [redacted], *un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, toda vez que existió una acción por parte de los imputados, quienes cometieron asesinato en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de* [redacted] *(a) Orbi y/o Limpiabotas y* [redacted] *(a) Mayimbú, haciendo uso de arma de fuego, hecho ocurrido en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las doce y veinticinco horas de la tarde (12:25 p.m.),* [redacted], *sector*

Mejoramiento Social, Distrito Nacional; por lo tanto se configura el supuesto descrito de manera precisa para asesinato con premeditación y asociación de malhechores; hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano; acción que es antijurídica por ser reprochable porque riñe con la norma penal al no estar justificada por alguna eximente de las que prevé nuestra normativa penal; siendo culpables porque la misma se configura en la responsabilidad de los imputados que no tienen ningún tipo de inimputabilidad; por último punible conforme se ha referido de la normativa que lo regula y sanciona en los referidos artículos". (Ver páginas 129 y 130 numeral 226 de la ordenanza judicial impugnada). En efecto, el soporte probatorio concatenado por la pluralidad de indicios concordantes, entre estos, testifical, videográfico y material (vestimenta ocupada), ya pormenorizados por el tribunal a quo, estableció más allá de toda duda razonable, la participación de [redacted] *en la comisión del doble asesinato materializado el diecisiete (17) de enero dos mil quince (2015), en la calle Juana Saltitopa casi esquina* [redacted]*, sector Mejoramiento Social en la parada de guaguas "El Toro". […] La Corte repara en las explicaciones dadas por el tribunal a quo, en el tenor siguiente: "231. Una vez comprobada la responsabilidad penal de los imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *y* [redacted]*, como coautores de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano, este tribunal, por unanimidad, tiene a bien imponer, la pena de treinta (30) años reclusión mayor. 232. Respecto al presente proceso, la*

defensa técnica del imputado [redacted] ha solicitado la aplicación en favor del justiciable de los criterios para la determinación de la pena, alegando que el mismo ha sido objeto de resarcimiento por parte de la sociedad, y que por vía de consecuencia sean aplicadas las disposiciones del artículo 341 relativo a la suspensión condicional de la pena. 233. En ese sentido, el tribunal advierte que en este caso habiendo quedado comprometida la responsabilidad penal de este imputado respecto a un tipo penal que contempla una calificación jurídica cerrada, no pueden ser aplicados a su favor los criterios de determinación de la pena; asimismo, rechazando la petición sobre la aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal sobre la suspensión de la pena, en razón de que no aplica para este caso por la cuantía de la pena imponible. 234. De acuerdo al jurista [redacted] en su obra "Manual de Determinación de la pena," los principios o criterios interpretativos de las reglas de la disimetría sancionadora son los siguientes: 1)-El principio de legalidad; 2)-El principio "Ne bis in idem;"3)-El principio acusatorio; 4)-Principio de proscripción de dilaciones indebidas; 5)-Principio de proporcionalidad; 6)-Principio de pena natural y 7)- Principio de motivación. En el caso de la especie hemos ponderado estos principios". (Ver páginas 130 numerales 231 y 232; 131 numerales 232 al 234 de la sentencia recurrida). Tal como dispuso el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la ley contempla una pena cerrada para el doble asesinato consumado, por cuyo monto no aplica la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. En lo referente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles, en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se concretiza en recintos a nivel nacional, mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto grave, reciba y cumpla la sanción merecida. […] Por todas las consideraciones explicadas, la Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar en todas sus partes, la sentencia emitida al contener todas las motivaciones en hecho y derecho que la justifican. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia

4.1. Esta Segunda Sala entiende procedente, por su prelación, examinar la solicitud de extinción de la acción penal, planteada por el imputado en el primer medio de su recurso, así como en las conclusiones

formales externadas de manera *in voce*, ante esta [redacted] Casación, sustentado fundamentalmente en que la Corte *a qua* realizó un análisis erróneo de las disposiciones del artículo 44.11 del Código Procesal Penal, relativo a la extinción de la acción penal.

4.2. Este órgano debe subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así que sólo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 55 del actual Código Procesal Penal (otrora 54) que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez

en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema [redacted] Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

4.3. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, y una regla contenida en

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493 del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 150 (antiguo 148) del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

4.4. El artículo 150 del Código Procesal Penal, dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. – El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa , determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni el plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas

mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146".

4.5. Sobre la figura de la extinción, esta Corte Casacional ha señalado que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y

prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[2].

4.6. Sumado a esto, dentro de las prerrogativas atribuidas a las partes en el proceso penal se encuentra el plazo razonable, establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, cuyo contenido dispone que *toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.7. El artículo 146 del Código Procesal Penal, refiere a modo electivo tres criterios a tomar en consideración para la determinación del plazo razonable, a saber: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; y 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100 del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En ese orden, al amparo de los artículos 146 y 150 del Código Procesal Penal, examinando las piezas del expediente se advierte que el presente proceso inició el 27 de noviembre de 2015, con la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], mediante resolución núm. 669-2015-2766, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, lo que quiere decir que desde el inicio hasta la segunda sentencia de condena (16 de julio de 2024) transcurrieron ocho (8) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días.

4.9. No obstante, se debe precisar el criterio de la Salas Reunidas de la Suprema [redacted] Justicia, en atribuciones de [redacted] Casación, en el sentido de que el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[3].

4.10. Además de la jurisprudencia casacional, también el Tribunal Constitucional dominicano, al referirse al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso ha establecido en su sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, lo siguiente: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

4.11. En la decisión citada, el Tribunal Constitucional hizo acopio de su homóloga colombiana, cuando esta última estableció en su

[3] Sentencia núm. SCJ-SR-23-00117 de fecha 29 de diciembre de 2023.

sentencia T-230/13, que la jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[4]. En este sentido, en la sentencia núm. T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras

[4] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.12. En la sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 lo siguiente: *Aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal[5].

4.13. En observancia de todo lo anterior y a los fines de verificar si el presente proceso se encuentra fuera del plazo establecido por la ley bajo justificación o no, se debe acudir necesariamente a la cronología procesal, mediante una evaluación exhaustiva en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales, tomando en consideración los criterios dispuestos por el máximo órgano de control constitucional, al tenor de lo cual se constata lo siguiente:

4.13.1. ***Fase preparatoria, preliminar y primer juicio:*** El 27 de noviembre de 2015 fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted]; el 29 de enero de 2016, mediante resolución, fue declarado el caso complejo; el 11 de marzo de 2016, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio; el 14 de marzo de 2016 fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de la referida acusación; el 3 de febrero de 2017 fue separado del proceso el imputado [redacted]; el 14 de mayo

[5] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2017 se celebró la audiencia preliminar, siendo diferido el fallo para el 28 de marzo de 2017, prorrogándose la lectura para el día **7 de abril de 2017, fecha en la que se efectuó la lectura y se dictó apertura a juicio mediante resolución núm. 063-2017-SRES-00199**; **Primer juicio:** El 20 de abril de 2017 fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo fijada audiencia para el 29 de mayo de 2017, suspendida para que el imputado [redacted] estuviese debidamente representado por su abogado; el 3 de julio de 2017, fue intimada la defensa del imputado [redacted]; el 7 de agosto de 2017, no fue trasladado el imputado [redacted]; el 4 de septiembre de 2017, fueron debatidos los incidentes para el orden de presentación de las pruebas; el 25 de septiembre de 2017, no compareció el abogado del imputado [redacted]; el 16 de octubre de 2017, fue suspendida a fin de esperar que fuese resuelta la recusación planteada contra el Procurador Eduardo Velázquez; el 27 de octubre de 2017, a fin de que el imputado [redacted] reciba asistencia médica; el **2 de noviembre de 2017, inició el conocimiento de la causa y el Ministerio Público presentó acusación,** siendo recesado; el 9 de noviembre de 2017,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se continuó con la presentación de la acusación, seguido de la acusación particular, siendo recesada; el 13 de noviembre de 2017, se inició con la escucha de los testigos, siendo recesada; el 15 de noviembre de 2017, se continuó con el relato de los testimonios de cargo; el 17 de noviembre de 2017, continuó las presentación de las pruebas de cargo; el 24 de noviembre de 2017, se escucharon las declaraciones del imputado [redacted] y se recesó; el 27 de noviembre de 2017, continuó la presentación de las pruebas del Ministerio Público, y recesada a los fines de conducir testigos; el 28 de noviembre de 2017, continuó y fue recesado; el 30 de noviembre de 2017, continuaron los interrogatorios y fueron resueltos incidentes, siendo recesado; el 8 de diciembre 2017, por problemas energéticos fue recesado; el 18 de diciembre 2017 continuó y fue recesado; el 19 de diciembre de 2017, continuaron los interrogatorios, siendo recesado; el 20 de diciembre de 2017, continuaron los interrogatorios; el 21 de diciembre de 2017, fue recesada para que estuviese presente la defensa de [redacted], sin oposición; el 27 de diciembre de 2017, fue recesado por la inasistencia del abogado de [redacted]; el 3 de enero de 2018, continuaron los interrogatorios y se debatieron algunos medios de prueba; el 5 de enero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2018, continuaron los interrogatorios; el 8 de enero de 2018, se continuó con la presentación de las prueba documentales del Ministerio Público, y fueron debatidas; el 16 de enero de 2018, continuó la presentación de las pruebas y se recesó; 18 de enero de 2018, se presentaron objeciones a las pruebas, y fue recesado; el 19 de enero de 2018, continuaron las objeciones y presentación de las pruebas; el 22 de enero de 2018, continuó el debate con relación a las pruebas del Ministerio Público; el 24 de enero de 2018, continuó, siendo resueltos incidentes; el 26 de enero de 2018, la parte querellante presentó sus pruebas, y luego de varias objeciones y soluciones de incidentes, fue recesado; el 30 de enero de 2018, el imputado [redacted] presentó sus elementos de prueba, como también [redacted] y [redacted], siendo recesado; el 31 de enero de 2017, culminó la presentación de las pruebas de [redacted]; el 9 de febrero de 2018, fue suspendida por la muerte del abogado de la barra de defensa de [redacted]; el 13 de febrero de 2018, fue recesado por el estado de salud de [redacted]; el 14 de febrero de 2018, [redacted] declaró; el 15 de febrero de 2018, se presentaron objeciones y fueron resueltos incidentes, concluyendo la parte querellante; el 16 de febrero

de 2018, [redacted], a través de su defensa, concluyó; el 19 de febrero de 2018, la defensa de Erinson de los Santos concluyó; el 20 de febrero de 2018, concluyeron las defensas de los imputados [redacted] y [redacted]; el 21 de febrero de 2018, el abogado de UNATRAFIN concluyó; el 23 de febrero de 2018, fueron presentadas las réplicas; el 26 de febrero de 2018, las partes presentaron sus manifestaciones finales y se cerraron los debates; **el 13 de marzo de 2018 fue dictado el dispositivo de la sentencia (número 249-04-2018-SSEN-00035)** y el 26 de abril de 2018 fue efectuada su lectura integral.

En esta fase no se aprecia ninguna dilación indebida, toda vez que el dictado de la sentencia de juicio fue efectuado dentro del plazo establecido (menos de cuatro años), evidenciándose un tiempo razonable[6] para la respuesta por parte del órgano jurisdiccional, pues se trata de un proceso dotado de complejidad conformado por numerosas piezas que superan las 4,000 fojas.

4.13.2. ***Primera apelación y celebración del segundo juicio:*** El 3 de julio de 2018, fue presentado recurso de apelación por el imputado

[6] Transcurrieron dos (2) años, tres (3) meses y catorce (14) días.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], así como por el imputado [redacted] (el 25 de junio de 2018), el Ministerio Público (el 27 de junio de 2018) y las víctimas (el 2 de julio de 2018), siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2018, cuyo tribunal fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2018, y fueron conocidos los referidos recursos de apelación: el 23 de septiembre de 2018, recesada por lo avanzado de la hora; 15 de octubre de 2023, recesada por falta del abogado de la defensa; 26 de octubre de 2018, a los mismos fines; 3 de diciembre de 2018, suspendida a fin de decidir el recurso de oposición presentado fuera de audiencia; 30 de enero de 2019, 21 de marzo de 2019 y 16 de mayo de 2019, recesadas por falta de abogado de la defensa; 10 de junio de 2019, fue presentada recusación; 15 de agosto de 2019, recesada por ausencia de imputado; 27 de agosto de 2019, para asignar abogado defensor; 23 de septiembre de 2019, 1 de octubre de 2019, 2 de octubre de 2019, 3 de octubre de 2019, 9 de octubre de 2019 y 10 de octubre de 2019, recesadas sucesivamente por lo avanzado de la hora; el 15 de octubre de 2019, fue fijada la lectura integral de la decisión para el día 11 de diciembre de 2019, siendo prorrogada para los días **6** y **20 de febrero de 2020, y leída**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en esta última fecha la sentencia número 501-2020-SSEN-00021, mediante la cual se ordenó nuevo juicio.

En esta fase se aprecia también un plazo razonable para el conocimiento del recurso de apelación, tomando en consideración la complejidad del caso ya indicada, lo cual lógicamente implica una inversión de tiempo, considerable para su tramitación de una instancia a otra, pues el tribunal de apelación fue apoderado el 13 de agosto de 2018, y dictó decisión al respecto el 20 de febrero de 2020, tiempo prudente donde el imputado ejerció su derecho a recurrir la decisión que le fue desfavorable, siendo conocida su acción recursiva por la [redacted] apelación dentro de un tiempo prudente y dentro del cual se observa una actuación diligente tanto por el tribunal de primer grado como por la [redacted] apelación.

4.13.3. ***Segundo juicio y apelación:*** El 2 de marzo de 2020, fue apoderado el **Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, cuyo tribunal el 5 de marzo de 2020, fijó audiencia para el día 27 de abril de 2020, a fin de conocer la causa, dentro de este transcurso intervino la pandemia, lo que evidentemente dejó sin efecto la audiencia fijada; el 4 de agosto de 2020

mediante auto se fijó el conocimiento de caso para el 14 de septiembre de 2020; el 15 de diciembre de 2020 fue presentada inhibición por la magistrada Ingrid Soraya Fernández Méndez, y rechazada mediante auto el 16 de diciembre de 2020; el 25 de octubre de 2021, fue suspendida por la situación de salud del Dr. Plutarco Jáquez; el 29 de noviembre de 2021, a fin de intimar a la Lcda. [redacted], defensa del imputado [redacted], para que pase por la secretaría del tribunal a indicar si va a continuar con su asistencia (aquí se hizo constar que las demás defensas permanecieron en silencio); el 3 de febrero de 2022, por una recusación en trámite; el 1 de marzo de 2022, a fin de que las defensas reciban los escritos del Ministerio Público; el 1 de junio de 2022, fue presentada recusación por [redacted], rechazada el 9 de junio de 2022; el 22 de junio de 2022, se suspendió para que estuviese presente la abogada titular de [redacted]; el 17 de agosto de 2022, la defensa de Erinson de los Santos presentó recusación contra la presidenta del tribunal; el 24 de agosto de 2022, fue presentada recusación contra el pleno del tribunal; el 19 de septiembre de 2022, fueron suspendidas las labores por los efectos del Huracán Fiona; el 20 de septiembre de 2022, mediante auto, se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2022, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendida para que los abogados de Unatrafin y [redacted] estuviesen presentes; el 7 de noviembre de 2022, a fin de notificar la resolución dada por el tribunal; el 10 de enero de 2023, a fin de continuar con el trámite ordenado en la audiencia anterior; el 17 de enero de 2023, ante la ausencia de los abogados de [redacted] y Unatrafin; el 24 de enero de 2023, fue presentada recusación por el imputado [redacted], y rechazada por la corte el 3 de febrero de 2023; el 3 de febrero de 2023, fue suspendida por efecto de la recusación en trámite; el 6 de febrero de 2023, ante la excusa de la Lcda. [redacted] y la nueva situación del nuevo abogado del imputado [redacted]; el 15 de febrero de 2023, por la situación de salud de la abogada del imputado [redacted] (15 días de reposo); el 1 de marzo de 2023, mediante auto se fijó audiencia para conocer el proceso el día 20 de marzo de 2023, fecha en la cual el abogado de [redacted] presentó una excusa; el 10 de abril de 2023, fue recesada, a fin de que la defensa de Unatrafin, deposite las pruebas de su recusación; el 18 de abril de 2023, por la condición de salud del abogado de Unatrafin; el 25 de abril de 2023, ante la situación con el ciudadano [redacted], que implicó enviarlo al médico legista; el 4 de mayo de 2023, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el abandono de la defensa de Unatrafin; el 17 de abril de 2023, fue rechazada la recusación por la corte; el 9 de mayo de 2023, se rechazó el recurso de oposición presentado por el abogado de Unatrafin; el 10 de mayo de 2023, ante la ausencia de la abogado del imputado [redacted]; el 16 de mayo de 2023, a fin de que el abogado de Unatrafin tomara conocimiento del expediente; el 7 de junio de 2023, fue planteada recusación (declinatoria por sospecha legítima) por Unatrafin y se remitió a la corte, dejando sin efecto las audiencias fijadas para los días 12 y 13 de julio de 2023; y se fijó el juicio para el 22 de junio de 2023, la cual fue dejada sin efecto; el 16 de junio de 2023, fue suspendida para que la defensa depositare las pruebas de la recusación; el 17 de agosto de 2023, fue presentada recusación contra la presidencia del tribunal; el 24 de agosto de 2023, para que la defensa presente escrito ampliatorio de la recusación presentada contra el pleno del tribunal; el **1 de noviembre de 2023, mediante resolución núm. 502-2023-SRES-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, fueron acogidas las recusaciones**; El 14 de noviembre de 2023, fue apoderado el **Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, mediante auto; el 16 de noviembre de 2023, dicho tribunal fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia para el 18 de diciembre de 2023, siendo suspendida a fin de que Unatrafin estuviese lista para conocer; el 22 de enero de 2024, a fin de que la defensa de [redacted] estuviese presente; el 30 de enero de 2024, de que la composición del tribunal se complete; el 12 de febrero de 2024, de que el imputado [redacted] estuviese en condiciones de salud; el 11 de marzo de 2024, de que [redacted] y la defensa de Erinson de los Santos, estuviesen en condiciones de salud; el 8 de abril de 2024, de que [redacted] pueda soportar los rigores del juicio; el 13 de mayo de 2024, se ordenó la separación del juicio respecto al imputado [redacted] y suspendida a fin de decidir la solicitud de extinción; el 17 de mayo de 2024, se rechazó la solicitud de extinción y se suspendió para que la defensa de [redacted] estuviese presente; el 27 de mayo de 2024, se inició la sustanciación de la causa, continuando los días 3/6, 10/6, 12/7, 14/6, 24/6, 14/6, 8/7, 9/7, 11/7 y 12/7/2024, fecha última en la que fueron cerrados los debates y el tribunal se retiró a deliberar hasta el **16 de julio de 2024, fecha en la que dictó la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00144**. ***Segunda apelación:*** El 17 de octubre de 2025, **fue presentado recurso de apelación** por el imputado [redacted], así como también por el imputado

[redacted]; el 6 de febrero de 2025 fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional; el 4 de marzo de 2025, mediante auto se fijó audiencia para conocer el indicado recurso de apelación para el 31 de marzo de 2025, audiencia en la cual se libró acta del desistimiento del recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de su defensor técnico que lo asiste; se rechazó la recusación planteada por la defensa técnica del señor [redacted]; se libró acta del informe de las recusadas las magistradas Nancy María Joaquín Guzmán, presidente en funciones y [redacted], miembro, a los fines de remitir al presidente de esta Tercera Sala de la [redacted] Apelación y demás miembros para que conozcan de los términos de dicha recusación; se aplazó el conocimiento del proceso a los fines de que sea conocida la recusación presentada y fue fijada audiencia para el 12 de mayo de 2025, suspendida a los fines de darle la oportunidad al imputado de ser asistido por su abogada defensora pública titular; el 28 de julio de 2025, fue aplazada a los fines de que el imputado fuese trasladado al plenario desde el centro penitenciario; el 26 de agosto de 2025, la audiencia fue aplazada a los fines de que fuese trasladado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado; el 22 de septiembre de 2025 fue conocido el fondo del recurso de apelación, siendo diferido el fallo y la lectura integral para el día **21 de noviembre de 2025, fecha en la que se dictó la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00157**, que confirmó la decisión de primer grado.

Al igual que en fases anteriores, aquí se aprecia el ejercicio de las vías recursivas, y si bien a este punto, desde el inicio del proceso transcurrieron un total de ocho (8) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días, no constituye una dilación indebida o injustificada, pues las suspensiones en esta fase que dieron lugar a la extensión del proceso se debieron a las tramitaciones de las reiteradas recusaciones presentadas, lo cual evidentemente, persigue garantizar la imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial. Cada uno de los trámites que prolongaron el proceso se debieron a cuestiones necesarias para el sano conocimiento del caso; por lo que las dilaciones no devienen en innecesarias y se encuentran debidamente justificadas y sustentadas en la norma procesal penal, toda vez que se trató de decisiones por parte del órgano judicial para garantizar el principio de imparcialidad; pese al volumen de las piezas que conforman el proceso se han realizado de forma rauda, considerando la complejidad del asunto.

4.14. De la ponderación cronológica del caso, se observa que, entre las causas de la demora en alcanzar una solución definitiva, se encuentran los requerimientos de las defensas técnicas de los imputados, pues se trata de un proceso en contra de varios encartados, aunque no han acudido ante esta Suprema [redacted] Justicia; conforme a los criterios objetivos y razonables establecidos por la jurisprudencia y que orientan a este órgano, no se aprecia alguna conducta injustificada e irracional que pueda catalogarse como una actuación deliberada con fines ostensiblemente retardatarios, ya que las incidencias del presente proceso no obedecen a negligencia o falta de diligencia a cargo de los operadores jurídicos que lo han conocido, muy por el contrario, el tiempo de su prolongación se debe a motivos, en su mayoría, de las recusaciones que han sido presentadas por las partes imputadas, así como la tramitación de los recursos, pues se trata, como se ha dicho, de un caso con numerosas piezas, todo lo cual, a la luz de la normativa no puede ser tomado en consideración para el cómputo integral del plazo máximo de duración del proceso.

4.15. En tales circunstancias, la solución del presente proceso se inscribe en un plazo razonable, tomando en consideración las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particularidades que lo rodean, se resalta que han operado dos juicios, lo cual ha sido arrojado producto del examen minucioso de las piezas que conforman el expediente, y ello pone de manifiesto que la prolongación del caso se ha debido, esencialmente, a acciones que persiguen salvaguardar los derechos de las partes y positivizar el uso efectivo de las vías de derecho previstas en la norma, así como también a la casuística que se dirime, lo cual, razonablemente requiere el transcurso de un tiempo fuera de lo ordinario.

4.16. Asimismo, aunque en medida inferior, también se resalta, como en otros procesos y en todas las materias, la incidencia que tuvo la pandemia del COVID-19, que mantuvo al país en encierro obligatorio durante todo un año, ya que el 19 de marzo de 2020, a través del decreto presidencial núm. 134-20 fue declarado estado de emergencia en todo el país, cuyo efecto llevó a que en la misma fecha, el Consejo del Poder Judicial, en sesión extraordinaria suspendiera las labores judiciales y administrativas a nivel nacional, y con ello los plazos procesales, y no fue sino hasta el 19 de mayo del mismo año, mediante la resolución núm. 004-2020, cuando se dispuso el plan de continuidad de las labores, donde se contemplaron varias fases, una inicial únicamente para

trámites urgentes, es decir, no fue tocado el fondo, la culminación o instrucción de ningún proceso judicial, no hubo tramitaciones de documentos físicos, siendo una limitación notoria para la gestión por medios digitales; fue el 29 de julio de 2020, cuando se produjo la reapertura de todos los servicios del Poder Judicial; si bien el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, todo ello trastornó significativamente las actividades para el conocimiento de los procesos judiciales.

4.17. Sumado a las particularidades señaladas, se debe destacar la citada sentencia núm. TC/0394/18, del Tribunal Constitucional, donde el referido órgano constitucional expresó que "se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del Ministerio Público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".

4.18. Del mismo modo, en la sentencia núm. TC/1046/24 del 30 de diciembre de 2024, el máximo órgano de control constitucional, indicó como causales justificativas para la prolongación del proceso, el

conocimiento de varios juicios y las secuelas del COVID-19; a tales efectos, en la referida decisión estableció que "…el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente…"; esto da por sentado, conforme también han establecido las Salas Reunidas de esta Suprema [redacted] Justicia, que "el conocimiento de varios juicios más el impacto de la pandemia, sumado a la complejidad de los casos, constituyen justificaciones válidas en la retardación de la conclusión del proceso"[7], como ocurre en la especie, toda vez que se trata de un caso complejo, fue conocido en fase de juicio en dos ocasiones y tuvo lugar durante un acontecimiento que impactó los mecanismos de acción a nivel mundial. Huelga dejar establecido, que la extensión del proceso quiere decir que el caso no haya tenido solución, sino que su duración se ha prolongado razonablemente con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, de cara a los principios que rigen el proceso penal.

[7] Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021 del 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En virtud de todo lo anterior, esta Sala comprueba que, en la especie, la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable, tomando en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido. Es criterio de esta corte casacional que el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por el artículo 148 (actual 150) del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

4.20. Así las cosas, procede declarar que en este caso no se aprecian dilaciones indebidas atribuidas al sistema. En efecto, los juicios que han tenido lugar fueron administrados con prontitud por los tribunales y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces que lo han conocido. Igualmente, los recursos han sido conocidos oportunamente y sin dilaciones, haciendo lo propio esta Suprema [redacted] Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata del normal funcionamiento del sistema que, lógicamente, debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable. Por tales motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 150 [antiguo 148, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015 – aplicable en la especie – por haber el proceso iniciado posteriormente (en noviembre de 2015)] del Código Procesal Penal, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado [redacted], en su primer medio de casación y con ello desestimarlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.21. Una vez contestado lo relativo a la extinción del proceso, esta Segunda Sala procede a responder el segundo medio de casación, cuyo examen permite extraer que los puntos claves que se plantean se resumen en que: **1)** La Corte *a qua* violentó su obligación de revisar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de primer grado, y no realizó el análisis que corresponde, según la ley, ya que planteó a la alzada error en la valoración de las pruebas porque el tribunal de primer grado estableció que las condiciones de exigibilidad para que la prueba indiciaria pueda ser utilizada para dictar sentencia condenatoria están presentes; **2)** Al recurrente se le ocupó un jaquet al cual no se le realizó pruebas para ver si tenía restos de pólvora; **3)** El análisis al certificado de análisis forense escapa a la sana crítica porque sin ningún tipo de lógica el tribunal asume que como parte de los casquillos que no se correspondieron con el arma ocupada al coimputado, hubo otra persona disparando y que es el recurrente; **4)** Las pruebas indiciarias no destruyeron la presunción de inocencia del recurrente, más allá de toda duda razonable.

4.22. Para mejor comprensión del caso, se reitera que el imputado [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, luego de haber sido encontrado culpable por los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal dominicano; no conforme con la decisión, el referido acusado recurrió en apelación y la

Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, al amparo de las motivaciones que figuran transcritas en el apartado número 3.1 de la presente sentencia.

4.23. A modo de ilustración, conviene extraer los fundamentos fijados por el tribunal de juicio para retener responsabilidad al imputado recurrente [redacted], a saber:

> *No fue un hecho controvertido que el día 17 de enero de 2015, perdieron la vida de forma violenta* [redacted] *(a) Mayimbú y* [redacted] *(a) Orbi y/o* [redacted]*, ambos a causa de una herida por proyectil de arma de fuego. […] En cuanto a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, el tribunal sí le ha retenido responsabilidad penal; pero solo respecto de los hechos acontecidos el día diecisiete (17) de enero del año dos mil quince (2015), donde perdieron la vida* [redacted] *y* [redacted]*; puesto que de los hechos acontecidos el 14 de enero de 2015 la prueba ha resultado insuficiente en los términos explicados en el anterior apartado reservado para los demás imputados. Cuando hemos analizado los hechos de la causa y confrontado con las pruebas sometidas al debate, se advierte que las pruebas a cargo, respecto a* [redacted] *y* [redacted]*, poseen una naturaleza indiciaria. Conforme la doctrina, para que la prueba indiciaria sea aquilatada con valor probatorio, los hechos constitutivos de*

delito deben deducirse de hechos plenamente probados, a través de un proceso lógico. El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Así, para que la prueba indiciaria tenga valor probatorio los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; esto implica que cuando los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho de que ellos se hace derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria; exigiéndose como condiciones para su aceptación probatoria, además de que sean plurales, que los mismos sean plenamente acreditados y conectados o relacionados plenamente con el hecho punible y su agente. […] En efecto, estima el tribunal que las condiciones de exigibilidad para la aceptación de la prueba aportada para este proceso, como prueba indiciaria, se han cumplido plenamente respecto a los imputados [redacted] y [redacted], toda vez que, se ha podido establecer una conexión clara y certera que concreta el indicio en los términos antes indicados, a saber: En efecto el tribunal llega a esta conclusión cuando analiza la prueba audiovisual y el correspondiente informe técnico de los hechos acontecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 17 de enero de 2015 en las proximidades de la calle Juana Saltitopa, donde se observa se observa en el video a dos personas, una de test más clara y otra de tez más oscura que se mueven de manera sigilosa el día y a la hora indicada; y cuando se acercan a la ubicación de la escena del crimen, esto es, cuando se acercan al área donde ocurre el hecho de muerte, en ese mismo momento varias personas se espantan y estas dos personas se retiran corriendo del lugar. Aunque el video no tiene sonido, empero las acciones que el tribunal verifica y analiza en base a la lógica, aunado al día y la fecha que indica la prueba audiovisual, permite establecer que ese es el momento. Esto permite establecer el momento del hecho de los disparos aun cuando no se visualice de forma directa. Maxime que en el video se aprecia claramente las características de las vestimentas de estas dos personas, y que de hecho no son características comunes las que tenían estas vestimentas. Resultando que, a [redacted] le fue ocupada mediante registro de persona un jaquet con las mismas características que las observadas en el video el día de los hechos y los reconocimientos de personas realizados respecto de [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted]. […] El propio imputado [redacted] se ha ubicado en la escena del crimen, aunque ha presentado una versión distinta a la que ha presentado el ministerio público y de que estaba acompañado por otra persona, aunque niega que fuese [redacted]; sin embargo, la vestimenta y las características físicas observadas en el video vinculan. Amén de ello, el ministerio público presentó un análisis de

balística que al comparar parte de los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen, y al ser analizados, resultaron coincidentes estos casquillos con el arma que portaba este imputado. Este análisis corrobora la teoría del ministerio público de que ambas personas dispararon, es decir, tanto [redacted] *como* [redacted]*; puesto que, de los casquillos colectados según el informe de balística, solo siete (7) coincidieron con el arma utilizada por el imputado* [redacted]*; evidenciando a una segunda persona disparando. Y resulta que el acta de inspección de lugar levantada para los hechos del día 17 de enero de 2015, no recoge información de que en el lugar fueron colectadas armas de fuego o fueron recogidas informaciones de que quizás otras personas fueran vistas disparando o utilizaran armas; incluso las víctimas, una de ellas tenía una sevillana, pero en su bolsillo y esto fortalece la teoría de que ambos imputados dispararon en ráfaga de fuego hacia las víctimas estando desprevenidas, lo cual marca una clara intención de dar muerte. El imputado* [redacted] *ha reconocido o ha pretendido establecer que su acompañante no era* [redacted]*. Ha reconocido y esto quedó acreditado que su acompañante sí realizó disparos; sin embargo, a pesar de que la resolución del video no es tan clara, pero sí permite establecer las características físicas de las personas y son prácticamente similares a las que tienen en cuanto tono de piel, en cuanto a su altura, en cuanto a la vestimenta y que coinciden con el jaquet que le fue ocupado a* [redacted] *y los reconocimientos de personas realizados respecto*

de [redacted] [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted]. En este punto el tribunal tiene que destacar que la responsabilidad penal de los imputados se circunscribe precisamente a la calificación jurídica que ha otorgado el ministerio público, pero en parte en cuanto al tipo de agravante. El ministerio público alude que se cometió el hecho de muerte con premeditación y asechanza, el tribunal con las pruebas que ha administrado entiende que lo que obró aquí y agrava estos homicidios es la premeditación, por las razones que el tribunal ha descrito: (i) la manera en la que se dirigían estas dos personas en las inmediaciones, como se observan en el video; (ii) la forma sigilosa en una actitud de como procurando algo y cuando se acercan al lugar del hecho inmediatamente se pueden observar que las personas se disipan y ellos salen corriendo; (iii) la única víctima que tenía un arma y que era blanca, la tenía no visible entre sus bolsillo que implica que fueron sorprendidas; todo lo cual permite establecer una determinación previa y fría de dar muerte. […] Conforme la teoría del dominio del hecho existe tres tipos de autorías: la autoría directa individual, la autoría mediata y la coautoría. Por las circunstancias que se presentan en el proceso que nos ocupa, nos limitaremos a deslindar el concepto de la coautoría, por considerar que la conducta de los imputados [redacted] y [redacted] se subsume en esta forma de realización del tipo penal endilgado. Que, en fortalecimiento de lo anterior, vale destacar que será coautor quien ostente el dominio funcional del hecho, pasando dicho dominio por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportación de una parte esencial del hecho de la cual dependa la consecución del proyecto delictivo global. La realización conjunta del hecho bajo el esquema de la coautoría, consistente en la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas ellas un papel equiparable en importancia, es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores. Desde la percepción de la teoría del dominio del hecho, la intervención de todos los coautores no tiene por qué limitarse a la realización de actos ejecutivos, sino que lo relevante es que la contribución realizada ostente tal grado de importancia para la consecución del plan conjunto que pueda afirmarse que el sujeto que la realiza posee el dominio de toda la realización del delito. Desde esta concepción, lo característico de la coautoría es que en ella se dará un dominio compartido del hecho, dado que cada uno de los coautores realiza una contribución esencial al plan delictivo, sin la cual no habría podido llevarse a cabo. Son pues, coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho típico, correspondiéndole a cada quien una aportación esencial para la consecución del delito, de ahí que la coautoría se basa en el principio de imputación recíproca, esto significa que aun cuando cada uno de los coautores haya realizado solo una parte del hecho punible, a cada uno de ellos se les imputa lo realizado por todos los demás (co) autores: cada uno será jurídico-penalmente responsable de la totalidad del hecho, siendo que, los coautores son autores que cometen el delito entre todos y como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. Que, volviendo al

principio de imputación recíproca, dicho principio de caracteriza, en primer lugar, por la existencia de un mutuo acuerdo entre todos los intervinientes para poder imputar al coautor lo realizado por todo los demás, acuerdo que vendrá dado por la existencia de un plan conjunto previamente acordado a la realización del hecho. (De la Mata Amaya, José. Et al. Teoría Del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. 2007. ps. 261-268). Que aun cuando las defensas de [redacted] *y* [redacted] *en su conjunto alegan no culpabilidad respecto a estos, vale destacar, que los justiciables, son coautores del hecho puesto a su cargo, en razón de que aportaron una contribución fundamental en la realización del plan; es decir, que comisión del hecho se comparte por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito; en este caso, el plan de matar, orquestado por los imputados, determinado esto por la manera sorpresiva y coordinada en la que actuaron. Armados con armas de fuego; de arremeter a tiros contra las dos víctimas, alrededor, lo cual suponía un gran riesgo de perder la vida quienes allí se encontraban y más con la cantidad de disparos que se pudo determinar por los casquillos colectados; trayendo consigo tales acciones la muerte de dos personas, lo cual le es extensible a ambos a modo de coautoría en virtud del principio de imputación recíproca. Han quedado configurados los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, prevista y sancionada en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, a saber: a) Tuvo lugar una asociación formada por dos (02)*

personas, entre ellas los imputados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]; determinado esto por el hecho material de los imputados presentarse armados al lugar e iniciar la balacera de forma inmediata y sin dar oportunidad, donde se encontraban las víctimas [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]. b) Un concierto establecido, determinado esto por el hecho de que se presentan al lugar de manera sigilosa y en actitud de búsqueda de algo o de alguien e inmediatamente disparan cuando encuentran a las víctimas sin mayores titubeos; esto es, que en la forma aviesa y coordinada en la que actuaron, han debido hacer una reflexión previa. c) Con el objeto de cometer crímenes; determinado esto por la acción de parte de los imputados de arremeter a tiros contras personas, lo cual genera un gran peligro sobre su integridad física y sus vidas, como consecuencia de dicha acción, como en efecto ocurrió. d) El objeto de cometer crímenes ha sido contra personas. […] Que han quedado configurados los elementos constitutivos del asesinato, en la vertiente de homicidio voluntario con premeditación y acechanza, a saber: a) Ha tenido lugar la preexistencia de una vida humana destruida, elemento indispensable para la objetividad del crimen llamado homicidio, en este caso la de [redacted] y [redacted]. b) El Elemento Material, el cual implica un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro. No importa el medio utilizado para causar la muerte, sólo es necesario que haya una relación directa de causa a efecto entre el hecho cometido por el agente y la muerte de la víctima; en el presente caso, el hecho de los imputados [redacted] [redacted] [redacted] y

> [redacted] *arremeter a tiros con armas de fuego contra de dos personas. c) Elemento intencional o animus necandi, expresado por la determinación inequívoca del acusado de provocar la muerte; es decir, el designio de dar muerte, poco importa el móvil que indujo al agente a cometer el hecho: La intención es necesaria y suficiente; en la especie queda configurado el designio de dar muerte, por el hecho de dispararle a las víctimas las cuales se encontraban desprevenidas, generando su acción un gran peligro sobre la integridad física y las vidas de esas personas, toda vez que el riesgo que se genera con la acción deliberada ejecutada por los imputados de arremeter a tiros en la forma como lo hicieron, constituye un gran riesgo de perder la vida como consecuencia de dicha acción, como al efecto ocurrió con* [redacted] *y* [redacted]*. d) El elemento especial como agravante del homicidio voluntario que lo convierte en asesinato: la premeditación. Constituyendo la premeditación, el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición. e) El elemento legal, toda vez que se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.*

4.24. En cuanto al primer reclamo de la acción recursiva que ocupa la atención, sustentado en que la Corte *a qua* no realizó un análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, esta

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sala comprueba que, contrario a lo argüido, la alzada verificó la actividad probatoria escenificada en el juicio, puesto que al analizar la sentencia recurrida, se constata que en su acto jurisdiccional el órgano de apelación citó cómo el tribunal de mérito valoró los medios de prueba, plasmando lo que extrajo, de cada uno de los elementos incorporados, esto es, que del testimonio del agente [redacted], quien arrestó al imputado [redacted], y le ocupó un jaquet color verde; versión que fue corroborada con las pruebas documental y material autenticadas por el referido deponente consistentes en acta de registro de personas del 25 de noviembre de 2015 y el jaquet color verde, con el interior marrón, marca Jack Kalus. El testimonio de [redacted], quien sostuvo que fueron levantadas unas imágenes con motivo de los eventos de violencia en varios negocios de la zona; a través de este testigo se incorporó el informe técnico pericial del 9 de febrero de 2016, con su CD anexo que fue reproducido en el juicio, describiendo el testigo, que en la imágenes se observa al imputado [redacted] con un jaquet color verde acompañado del imputado [redacted], persistiendo en su señalamiento incriminatorio y precisando los hechos acaecidos el 17 de

enero de 2015; al analizar de manera conjunta el referido testimonio y el informe junto a las imágenes contenidas en el audiovisual, se pudo apreciar la circunstancia respecto de dos personas, que se encontraban el referido día del ilícito en el que [redacted] y [redacted], perdieron la vida de forma violenta; dichos individuos se encontraban próximo al lugar del hecho, identificándose las características de sus vestimentas. En los alrededores de los establecimientos comerciales Drink Elite, Importadora Juelma y en la tienda Importadora China, todos ubicados [redacted] en dirección este-oeste. La persona que aparece en la imagen marcada con el número 1 vestía gorra de color oscuro, t-shirt gris, pantalón azul y calzado rojo. La persona que aparece en la imagen marcada con el número 2 vestía gorra de color oscuro con un logo en la parte frontal, chaqueta color verde, t-shirt azul, con un logo en forma de círculo en el centro y un pantalón azul.

4.25. Dentro del mismo fundamento, la alzada verificó también la valoración del testimonio de [redacted] quien actuó como agente investigador e inspeccionó la escena del referido crimen, tomando

fotografías y realizando un levantamiento de la evidencia, entre ellas, varios casquillos y proyectiles, lo que, unido a las pruebas audiovisuales y a las vestimentas presentadas como prueba material, han permitido vincular a los imputados [redacted] y [redacted] con el ilícito.

4.26. Continuó verificando la Corte *a qua* lo razonado por el tribunal de juicio respecto del testimonio del fiscal investigador [redacted], quien ofició los reconocimientos fotográficos mediante los que [redacted] y [redacted] identificaron al imputado [redacted]; puntualizando la barba como única diferencia física del imputado.

4.27. En el mismo orden, la alzada constató que el tribunal de primer grado arribó a la conclusión de que los imputados [redacted] y [redacted], tuvieron responsabilidad penal respecto de los hechos acontecidos el día 17 de enero de 2015, donde perdieron la vida [redacted] y [redacted], bajo pruebas indiciarias, y estimó que las condiciones de exigibilidad para la aceptación de la prueba aportada para este proceso, como prueba indiciaria, se cumplieron plenamente respecto a los imputados Amaury

[redacted] y [redacted], toda vez que, se pudo establecer una conexión clara y certera que concretó el indicio en los términos de que al analizar la prueba audiovisual y el correspondiente informe técnico de los hechos acontecidos el 17 de enero de 2015 en las proximidades de la calle Juana Saltitopa, donde se observa en el video a dos personas, una de tez más clara y otra de tez más oscura que se mueven de manera sigilosa el día y a la hora indicada; y cuando se acercan a la ubicación de la escena del crimen, esto es, cuando se acercan al área donde ocurre el hecho de muerte, en ese mismo momento varias personas se espantan y estas dos personas se retiran corriendo del lugar. Aunque el video no tiene sonido, empero las acciones que el tribunal verificó y analizó en base a la lógica, aunado al día y la fecha que indica la prueba audiovisual, permite establecer que ese es el momento. Esto permite establecer el momento del hecho de los disparos aun cuando no se visualice de forma directa. Máxime, en el video se aprecian claramente las características de las vestimentas de estas dos personas, y que de hecho no son características comunes las que tenían. Resultando que, a [redacted] le fue ocupado mediante registro de persona un jaquet con las mismas

características que las observadas en el video el día de los hechos y los reconocimientos de personas realizados respecto a su persona, los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted].

4.28. En el mismo fundamento, el órgano de apelación constató que ante el tribunal de juicio el Ministerio Público presentó un análisis de balística que al comparar parte de los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen, y al ser analizados, resultaron coincidentes estos casquillos con el arma que portaba este imputado. Este análisis corrobora la teoría del Ministerio Público de que ambas personas dispararon, es decir, tanto [redacted] como [redacted]; puesto que, de los casquillos colectados según el informe de balística, solo siete (7) coincidieron con el arma utilizada por el imputado [redacted]; evidenciando a una segunda persona disparando. El imputado [redacted] ha reconocido o ha pretendido establecer que su acompañante no era [redacted]. Quedó acreditado que su acompañante sí realizó disparos; sin embargo, a pesar de que la resolución del video no es tan clara, permite establecer las características físicas de las

personas y son prácticamente similares a las de los imputados, tanto en el tono de piel, como en cuanto a su altura, y la vestimenta coincidiendo con el jaquet que le fue ocupado a [redacted] y los reconocimientos de personas realizados respecto de [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted].

4.29. La [redacted] apelación comprobó que para el tribunal de primer grado robustecer las fundamentaciones que permitieron retener responsabilidad penal al recurrente, tuvo a bien establecer que en la especie se configuró, respecto a los justiciables [redacted] y [redacted], un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, toda vez que existió una acción por parte de los imputados, quienes cometieron asesinato con premeditación en perjuicio de [redacted] (a) Orbi y/o Limpiabotas y [redacted] (a) Mayimbú, haciendo uso de arma de fuego, hecho ocurrido en fecha 17 de enero de 2015, siendo aproximadamente las doce y veinticinco horas de la tarde (12:25 p.m.), [redacted], sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; por lo tanto se configuró el supuesto descrito de manera precisa para asesinato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y asociación de malhechores; hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal dominicano; acción que es antijurídica por ser reprochable porque riñe con la norma penal al no estar justificada por alguna eximente de las que prevé nuestra normativa penal; siendo culpables porque la misma se configura en la responsabilidad de los imputados que no tienen ningún tipo de inimputabilidad; por último punible conforme se ha referido de la normativa que lo regula y sanciona en los referidos artículos.

4.30. Lo previamente verificado y constatado permite comprobar que la alzada, sí verificó la valoración del tribunal de primer grado, citando las consideraciones de la sentencia primigenia, pues nada impide que la [redacted] apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[8], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, tal acción sirvió para responder los reclamos del recurso de apelación incoado ante esa instancia jurisdiccional, y aportó los argumentos necesarios para fallar

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la forma en que lo hizo, asimismo, la alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de primer grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, se desestima la queja analizada.

4.31. Esta Suprema [redacted] Justicia desestima el alegato de que al jaquet ocupado al recurrente no se le realizó pruebas para verificar si tenía restos de pólvora, por irrelevante, puesto que del ejercicio de valoración realizado por el tribunal de juicio para condenar al imputado [redacted], se pudo concluir la participación de este, conforme se ha establecido, para lo cual fueron suficientes los elementos de prueba incorporados en el juicio oral; considera esta [redacted] casación que no era necesario realizar ninguna otra diligencia, dado que con las pruebas aportadas, donde se resalta el jaquet color verde, que le fue ocupado al imputado [redacted] y el video en el que se observó a la persona con las mismas características del justiciable con el referido jaquet, más los testimonios que sirvieron de corroboración, fue suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados; por lo que no se verifica vicio en este aspecto y procede desestimar el alegato examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. Con relación a que el examen del certificado de análisis forense escapa a la sana crítica porque, a consideración del recurrente, no se puede establecer que fue el recurrente la otra persona que disparó contra las víctimas mortales, procede desestimarlo, ya que la premisa comprobada de que el recurrente fue la otra persona que junto al coimputado [redacted], disparó contra las víctimas, no fue establecida solo con el certificado de análisis forense, toda vez que para comprobar la participación ambos imputados, el tribunal de primer grado partió de varias premisas comprobadas previamente producto de su ejercicio valorativo, tales como los testimonios de [redacted], que dieron fe del arresto al imputado y el objeto ocupado, así como su reconocimiento y señalamiento como el autor de los hechos endilgados, el acta de registro de personas, el jaquet verde que le fue ocupado al ser arrestado, el informe técnico pericial del video, donde se observa al encartado [redacted] con el jaquet verde; todo ello y el argumento de que al haber más casquillos en la escena significó que hubo la participación de una segunda persona, sirvió para robustecer las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]